



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026024090

Huancavelica, 20 de febrero del 2026.

VISTO: El Informe N°000006-2026-JCM-JEEHUANCABELICA-EG2026/JNE, de fecha 16 de febrero del 2026, presentado por el Fiscalizador de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial; la Resolución N° 00583-2026-JEE-HVCA/JNE, que dispuso conferir traslado, en el marco de las Elecciones Generales 2026; el escrito de descargo presentado por el Personero Legal del Partido Político Renovación Popular; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Primero. Previamente se debe señalar que mediante Resolución N° 00077-2026-JEE-HVCA/JNE, de fecha 07/01/2026, emitida en el expediente de inscripción de lista de candidatos (EG.2026016149), se dispuso “INSCRIBIR la lista de candidatos a la cámara de senadores de la Republica para las Elecciones Generales 2026, presentado por FERNANDO SANDOVAL RUIZ, personero legal de la organización política “RENOVACION POPULAR”; con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2026”, en el que se encuentra el candidato 01 MIGUEL SOTO MENESES, con DNI N° 23253087.

Segundo. El Fiscalizador de Hoja de Vida, de este JEE, mediante Informe N°000006-2026-JCM-JEEHUANCABELICA-EG2026/JNE, de fecha 16 de febrero del 2026 (en adelante, el Informe), pone en conocimiento de este órgano electoral que se habría cometido una presunta infracción por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, la LOP), atribuida a **Miguel Soto Meneses**, candidato 01 a **SENADOR** (en adelante el candidato), para la circunscripción electoral de Huancavelica, por la organización política “RENOVACION POPULAR”.

Tercero. Posteriormente, mediante Resolución N° 00583-2026-JEE-HVCA/JNE, de fecha 17 de febrero del 2026, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en uso de sus atribuciones, resolvió conferir traslado del Informe N°000006-2026-JCM-JEEHUANCABELICA-EG2026/JNE, a FERNANDO SANDOVAL RUIZ, en su condición de personero legal de la organización política “RENOVACION POPULAR” a fin de que, en el plazo de un



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



(01) día calendario, proceda a presentar sus descargos correspondientes.

Cuarto. Siendo así, la Resolución N° 00583-2026-JEE-HVCA/JNE, fue notificada con fecha 17 de febrero de 2026, a FERNANDO SANDOVAL RUIZ, en su condición de personero legal de la organización política “RENOVACION POPULAR”, mediante Notificación N.º 34931-2026-HVCA, a fin de que formule los descargos que estime pertinentes.

Quinto. Con fecha 18 de febrero de 2026, FERNANDO SANDOVAL RUIZ, en su condición de personero legal de la organización política “RENOVACION POPULAR”, presenta el descargo correspondiente con los fundamentos que en dicho escrito expone.

MARCO NORMATIVO:

Sexto. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)”.

Séptimo. Por Resolución N° 0128-2025-JNE, de fecha 03 abril de 2025, el Jurado Nacional de Elecciones estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral, sobre las cuales se constituirán los Jurados Electorales Especiales (JEE) para el proceso de Elecciones Generales 2026, encontrándose comprendido dentro de ellos el Jurado Electoral Especial de Huancavelica; modificado a través de la Resolución N° 0237-2025-JNE, en el extremo de la fecha de instalación JEE.

Octavo. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (en adelante DJHV) debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “(...) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio (...)”.

Noveno. El numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “La omisión



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público”.

Décimo. Así también, numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164- 2025 JNE establece que: “El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.

Undécimo. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

CUESTION EN CONTROVERSIA:

Duodécimo. Determinar si el candidato Miguel Soto Meneses consignó u omitió consignar, en el Rubro V de su DJHV, la información relativa a sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos; y, de ser el caso, si corresponde disponer su exclusión conforme al artículo 23.5 de la LOP.

ANÁLISIS DEL CASO:

Decimotercero. Ahora, corresponde resaltar que las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (DJHV) constituyen instrumentos de especial relevancia dentro del sistema electoral, en tanto materializan el principio de transparencia y garantizan a la ciudadanía el acceso a información veraz, oportuna y relevante sobre los candidatos. Dicha información incide directamente en la formación de una voluntad electoral libre e informada y, por ende, en la adopción de decisiones



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCVELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



racionales expresadas mediante el voto, máxime cuando tales declaraciones tienen carácter público y se encuentran disponibles a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Decimocuarto. De la revisión del DJHV de **Miguel Soto Meneses**, que obra en el Expediente N.º **EG. 2026016149**, se advierte que, en el Rubro V.– Relación de sentencias (referido a las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva del fallo condenatorio), consignó “no tener información que declarar”:

Firmado Digitalmente por:
SANDOVAL RUIZ FERNANDO
DNI: 25434643
Fecha: 23/12/2025 11:29:56

FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO (A)

MIGUEL SOTO MENESES
AÑO 2026

23253087: _____

PROCESO ELECTORAL: ELECCIONES GENERALES 2026

I. DATOS PERSONALES

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.
*En la pregunta 7 en caso el(a) postulante haya nacido en el extranjero consignar "país" y dejar en blanco las casillas "Departamento" "Provincia" y "Distrito"

DNI (1): 23253087

SEXO (2): MASCULINO

APELLIDO PATERNO (3): SOTO

APELLIDO MATERNO (4): MENESES

NOMBRES (5): MIGUEL

FECHA DE NACIMIENTO (6): 24/04/1966

N° CARNÉ DE EXTRANJERÍA: _____

SOLO PARA ELECCIONES MUNICIPALES: Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENEC (en el espacio asignado para DNI) o su número de carné de extranjería.

23253087080000

LUGAR DE NACIMIENTO (7)

PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: HUANCVELICA

PROVINCIA: HUANCVELICA DISTRITO: YAULI

LUGAR DE DOMICILIO

DEPARTAMENTO: HUANCVELICA PROVINCIA: HUANCVELICA

DISTRITO: YAULI

DIRECCIÓN: _____

ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA: RENOVACIÓN POPULAR

CARGO AL QUE POSTULA

☐ PRESIDENTE DE LA _____ ☐ PRIMERO VICEPRESIDENTE ☐ SEGUNDO _____ ☐ TERCERO _____ ☒ OTRO _____ ☐ REPRESENTANTE ANTE EL _____

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SÍ TENGO ☒ NO TENGO

Decimoquinto. Cabe añadir que, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, se acompañó la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Generales 2026, de veracidad del contenido del Formato Único de DJHV y de no tener deuda de reparación civil (Anexo N.º 11), documento que fue suscrito por el propio candidato, quien además consignó su huella dactilar, declarando bajo juramento conocer y ratificar la veracidad de la información contenida en su

4



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



DJHV. En tal sentido, no corresponde eximir al candidato de la responsabilidad que le asiste de consignar su información personal de manera completa, veraz, diligente y oportuna. Conforme se visualiza en la imagen siguiente:

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES 2026, DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL¹⁰

Yo, MIGUEL BOTO MENESES identificado con DNI N.° 25253087, con domicilio en C.P. CCASAPATA, distrito de YAUJI, Provincia de HUANCABELICA y departamento de HUANCABELICA. **MANIFIESTO MI CONSENTIMIENTO** para participar como candidato en la fórmula () / lista al Senado (X), Cámara de Diputados (), representantes peruanos ante el Parlamento Andino () presentada por la organización política RENOVACION POPULAR, en el proceso de las Elecciones Generales 2026.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- **NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL¹¹** a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹². Además, esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación de tal registro.
- **CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA", REGISTRADA Y CONFIRMADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL JNE, DAR FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, Y AUTORIZAR SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO LAS ELECCIONES GENERALES 2026.**

La presente declaración jurada la realizo de manera informada, libre y voluntaria, sin coacción, presión, ni influencia indebida.

En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Lugar y fecha: HUANCABELICA 19, DICIEMBRE 2025


FIRMA DEL DECLARANTE


HUELLA DACTILAR

¹⁰ Esta declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su DJHV en el sistema informático.
¹¹ Reglamento de la Ley N.° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, artículo 3, numeral 1: "Deudor de Reparaciones Civiles: Persona natural o jurídica que incumple con la obligación de pagar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas o del Estado establecidas en sentencia con calidad de cosa juzgada, pese a que fue requerido previamente."
¹² Ley N.° 30353: "Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado.- Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta. Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal."

Decimosexto. Sin embargo, con motivo de la remisión del Oficio N.° 000232-2026-P-CSJHU-PJ, de 26 de enero de 2026, suscrito por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y el OFICIO N° 000086-2026-DNFPE/JNE, de 17 de enero de 2026, remitido por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, es que el Área de Fiscalización de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial de Huancavelica ha constatado la existencia de:



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



- Sentencia condenatoria (reserva de fallo condenatorio res. 11, de fecha 12/07/2005, confirmada con res. 14, de fecha 05/09/2005), rehabilitado con la res. 19 de fecha 15/12/2006, consentida la rehabilitación con res. 20 de fecha 29/01/2007, impuesto como **autor del delito contra el honor**, en la modalidad de **injuria y difamación** (Art. 130 y 132 C.P.), tramitada en el **expediente N° 00094-2004-110901-JP01**.
- Sentencia condenatoria (sentencia de fecha 14/01/2002), recurso de nulidad 725-2002 (corte suprema de justicia), rehabilitado con la res. de fecha 14/10/2004, impuesto como **autor del delito contra la administración pública**, en la modalidad de **peculado y malversación de fondos** (Art. 387 y 389 C.P.), en agravio de la Municipalidad Distrital de Yauli, tramitada en el **expediente N° 1999-92-110901-JP01**.
- Sentencia condenatoria (res. 24, de fecha 11/06/2002), rehabilitado con la res. 41 de fecha 25/06/2007, consentida la rehabilitación con res. 42 de fecha 06/07/2007, impuesto como **autor del delito contra el patrimonio**, en la modalidad de **apropiación ilícita** (Art. 190 C.P.), en agravio del Estado, tramitada en el **expediente N° 00101-1998-110901-JP01**.

Decimoséptimo. Ahora, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2026, **FERNANDO SANDOVAL RUIZ**, en su condición de personero legal de la organización política "**RENOVACION POPULAR**", presenta el descargo correspondiente, conforme a los principales fundamentos que se expone a continuación:

- **"4. La omisión materia de análisis no obedece a una conducta dolosa, fraudulenta o de ocultamiento deliberado, sino a un error material involuntario, razonablemente explicable por: + La antigüedad extrema del proceso judicial. + La naturaleza suspendida de la sentencia, ya cumplida. + La inexistencia de cualquier efecto jurídico vigente o actual".**
8. Aplicar la sanción máxima de exclusión por la omisión involuntaria de una sentencia antigua, suspendida y plenamente cumplida, carece de razonabilidad, en tanto: + No existe afectación real al derecho del elector a un voto informado. + No se evidencia riesgo alguno para la idoneidad democrática del candidato".

Previamente se debe señalar que existe un reconocimiento tácito de la no consignación de las sentencias condenatorias impuestas en las sentencias



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



condenatorias emitidas en el Expediente N° 00094-2004-110901-JP01, Expediente N° 1999-92-110901-JP01, y Expediente N° 00101-1998-110901-JP01, expuestas en el informe de fiscalización de hoja de vida.

De lo señalado en el escrito de descargo en el extremo (i) En se tiene que, conforme a la normativa electoral vigente, la obligación de consignar información completa, veraz y exacta en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae de manera exclusiva y personal en el candidato, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 —parte in fine— del Reglamento sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida. En tal sentido, los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos, sobre error involuntario, desconocimiento normativo y circunstancias personales, no constituyen causas objetivas ni justificantes válidas para eximir la responsabilidad por la omisión de esta información relevante, máxime cuando se trata de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, cuya declaración resulta obligatoria y esencial para garantizar los principios de transparencia, veracidad y adecuada información al elector. Por lo que no se pueda alegar que la no consignación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato obedece a un error material.

De otro lado, según el numeral 5 del párrafo 23.3 de la ley de organizaciones políticas, sin un candidato cuenta con sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, cuyas penas o reglas de conducta ha cumplido y se encuentra rehabilitado, debe de consignar dicha información en su declaración jurada de vida caso contrario será excluido, pues a decir del pleno del Jurado Nacional de Elecciones¹, “la norma electoral y la ley exigen que se declaren las sentencias firmes impuestas a los candidatos por delitos dolosos, como lo es el presente caso, pues dicha omisión conlleva a la causal de exclusión del candidato”. Por lo que la exclusión del candidato que ha omitido declarar sobre las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos no afecta el principio de razonabilidad por ser lo correspondiente.

- ***“14. La exclusión del candidato resulta una medida excesiva, contraria a los principios constitucionales que rigen la función pública y la participación política. La interpretación de las normas electorales debe estar siempre alineada con los principios fundamentales de la Constitución, como la rehabilitación, la igualdad ante la ley y la***

¹ F. j. 16 de la Resolución N.° 2101-2018-JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



protección de los derechos fundamentales. En este caso, una interpretación estricta que impida la participación de un candidato que ha sido rehabilitado judicialmente no solo sería desproporcionada, sino que también iría en contra de los principios constitucionales de resocialización y de reintegración social”.

Al respecto debe señalarse que el derecho de participación en la vida política del país contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, sin embargo, el derecho a ser elegido también admite límites. Por esto es que el Tribunal Constitucional² ha señalado que “de ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral”.

En este sentido, la exclusión de un candidato rehabilitado que ha omitido declarar sobre las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, corresponde a un límite válido al derecho a ser elegido, pues los Jurados Electorales Especiales pueden excluir a un candidato cuando exista alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, facultad que también puede ejercer el Jurado Nacional de Elecciones al revisar los requisitos de inscripción y advertir algún vicio. Sin embargo, esta potestad se encuentra limitada para ser ejercida en el momento oportuno y sin alterar el cronograma electoral.

- ***“16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la perpetuación de consecuencias negativas por hechos remotos, especialmente cuando estas operan como restricciones de facto al derecho a ser elegido, vulnera el principio de rehabilitación y el derecho fundamental a la participación política (Exp. N.° 02212-2024-PA/TC). En el presente caso, la aplicación automática de la sanción de exclusión por la omisión involuntaria de antecedentes de la última década del siglo pasado o a inicios del nuevo siglo, equivale materialmente a una***

² F. j. 28 del EXP. N.° 05448-2011-PA/TC.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



forma de inhabilitación indeterminada, prohibida por el orden constitucional. El control de constitucionalidad exige, por el contrario, optar por la medida menos restrictiva y más proporcional, evitando convertir la Declaración Jurada de Hoja de Vida en un mecanismo de sanción perpetua. En consecuencia, una interpretación conforme al derecho al olvido impone reconocer que la antigüedad del hecho, la rehabilitación plena y la ausencia de dolo justifican descartar la exclusión y, en su caso, aplicar una medida alternativa que no anule el derecho fundamental del candidato a participar en el proceso electoral".

Al respecto se debe señalar que las normas electorales no buscan reabrir procesos penales ya concluidos ni debatir los alcances de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos, sino garantizar que el ciudadano-elector cuente con información necesaria, oportuna y veraz sobre cada postulante. De este modo, se procura que el voto refleje una expresión auténtica de la voluntad, conforme al artículo 176 de la Constitución, ya que no puede considerarse auténtica cuando está basada en datos omitidos o que no se ajustan a la verdad.

Por ello, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones³ ha señalado que “no es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos; pues, en buena cuenta, lo que buscan las normas en comento es dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución, pues no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos”. En este sentido, la exclusión de un candidato rehabilitado que ha omitido declarar sobre las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, corresponde a un límite válido al derecho a ser elegido y no afecta el derecho al olvido.

- ***“17. el presente caso resulta plenamente aplicable el criterio desarrollado por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 en los Expedientes N° EG.2026020490 y N° EG.2026020476, resueltos mediante las Resoluciones N° 00358-2026-JEE-LIC2/JNE y N° 00362-2026-JEE-***

³ F. j. 2.15 de la Resolución N.° 0182-2021-JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



LIC2/JNE, respectivamente. En dichos pronunciamientos, pese a verificarse la omisión de sentencias condenatorias dolosas en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, el JEE determinó que no correspondía iniciar procedimiento sancionador ni excluir a los candidatos. El fundamento central fue la aplicación del criterio establecido por el Pleno del JNE en la Resolución N° 0085-2026-JNE (caso Mario Enrique Vizcarra Cornejo), donde fallo a favor de la participación política”.

Al respecto debe señalarse que los pronunciamientos citados en el escrito de descargo, corresponden a los emitidos por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, mas no del pleno del Jurado Nacional de Elecciones como máximo intérprete de la norma electoral. En este sentido, según lo dispuesto por el pleno del Jurado Nacional de Elecciones⁴, “cada Jurado Electoral Especial es independiente, autónomo e imparcial en las decisiones que toma respecto a la calificación de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, por lo que sus pronunciamientos no se vinculan con los de sus homólogos”.

Ahora, respecto a lo señalado de que “*El fundamento central fue la aplicación del criterio establecido por el Pleno del JNE en la Resolución N° 0085-2026-JNE (caso Mario Enrique Vizcarra Cornejo), donde fallo a favor de la participación política*”, se debe señalar que el caso de Mario Enrique Vizcarra Cornejo, se dio en razón a que si dicho candidato se encontraría incurso en el impedimento establecido en el literal j del artículo 107 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones durante la calificación de la fórmula de candidatos, mas no por el incumplimiento del inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, el cual señala que “*La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio*”. Por lo que lo afirmado no tiene asidero legal.

Decimoctavo. Al respecto, de la evaluación de los actuados, este órgano electoral procede a verificar si las sentencias informadas en el informe de fiscalización es materia de causal de exclusión del candidato **MIGUEL SOTO MENESES**. En ese sentido, se advierte la existencia de:

⁴ F. j. 44 de la Resolución N.° 0263-2016-JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



- En el **expediente N° 00094-2004-110901-JP01**, se ha emitido la sentencia condenatoria (reserva de fallo condenatorio -resolución 11-, de fecha 12/07/2005, confirmada con resolución 14, de fecha 05/09/2005), mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del candidato (impuesto como **autor del delito contra el honor**, en la modalidad de **injuria y difamación** - Art. 130 y 132 C.P.-), disponiéndose la condena respectiva y el cumplimiento de reglas de conducta. Posteriormente, el candidato ha sido rehabilitado mediante la resolución 19 de fecha 15/12/2006, para luego declarar consentida la rehabilitación con resolución 20 de fecha 29/01/2007, al verificarse el cumplimiento de las reglas impuestas.

Respecto al tipo subjetivo del delito de injuria (art. 130 C.P.), Ramiro Salinas Siccha⁵ señala que *“de la propia estructura del tipo penal que tipifica el hecho punible, se deduce que la injuria es netamente dolosa. No cabe la comisión por culpa”*; del mismo modo, respecto al tipo subjetivo del delito de difamación (art. 132 C.P.), el autor antes citado señala que *“la conducta calumniosa es netamente dolosa, no cabe la comisión por culpa”*⁶. En consecuencia, nos encontramos ante un pronunciamiento judicial firme que determina la responsabilidad del candidato por delitos dolosos al actuar con conocimiento y voluntad de ofender a otro.

- En el **expediente N° 1999-92-110901-JP01**, se ha emitido la sentencia condenatoria (sentencia de fecha 14/01/2002), mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del candidato (impuesto como **autor del delito contra la administración pública**, en la modalidad de **peculado y malversación de fondos** -Art. 387 y 389 C.P.-), disponiéndose la condena respectiva y el cumplimiento de reglas de conducta. Posteriormente, el candidato ha sido rehabilitado mediante la resolución de fecha 14/10/2004, al verificarse el cumplimiento de las reglas impuestas.

Respecto al tipo subjetivo del delito de peculado (art. 387 C.P.), se tiene que, con respecto al candidato, en el fundamento segundo de la sentencia de fecha 14/01/2002 (folio 16), se señala que *“los acusados antes referidos en su provecho personal de las sumas indicadas, recayendo así responsabilidad penal en dichos acusados antes citados, subsumiendo sus conductas en el tipo penal del artículo trescientos ochentisiete del Código Sustantivo, es decir*

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, tercera edición, editorial IUSTITIA-Grijley, Lima, 2008, página 273.

⁶ Ídem, página 279.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



Peculado Propiamente Dicho”, lo que evidencia un actuar doloso (buscar provecho personal), pues a decir de Peña Cabrera⁷ “*La acriminación del delito de Peculado, en sus dos vertientes (apropiación y utilización), es punible a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica; el intraneus sustrae los caudales o efectos del ámbito interno de la Administración, con la intención de ejercer una nueva relación de custodia (privada) sobre el bien, sabiendo que es un patrimonio estatal o de pertenencia privada*”; del mismo modo, respecto al tipo subjetivo del delito de malversación de fondos (art. 389 C.P.), Frisancho Aparicio⁸ señala que “*La figura de malversación solo admite la comisión dolosa. El agente debe conocer la destinación oficial del bien que administra y, a pesar de ello, lo aplica de manera distinta y definitiva, ocasionando un perjuicio al servicio o a la función encomendada*”. En consecuencia, nos encontramos ante un pronunciamiento judicial firme que determina la responsabilidad del candidato por delitos dolosos al actuar con conocimiento y voluntad de la conducta realizada.

Se debe señalar que la sentencia emitida en el presente expediente podría constituir que el candidato se encontraría inmerso en el impedimento regulado en el último párrafo del artículo 113 de La Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859-, sin embargo, al haberse omitido de declaración de la sentencia, este Jurado Electoral Especial de Huancavelica, solo se pronunciará sobre la causal de omisión.

- En el **expediente N° 00101-1998-110901-JP01**, se ha emitido la sentencia condenatoria (resolución 24, de fecha 11/06/2002), mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del candidato impuesto como **autor del delito contra el patrimonio**, en la modalidad de **apropiación ilícita** -Art. 190 C.P.-), disponiéndose la condena respectiva y el cumplimiento de reglas de conducta. Posteriormente, el candidato ha sido rehabilitado mediante la resolución 42 de fecha 06/07/2007, al verificarse el cumplimiento de las reglas impuestas.

Respecto al tipo subjetivo del delito de apropiación ilícita (art. 190 C.P.), se debe señalar que “*existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícita-*

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, tomo V, editorial Idemsa, Lima, 2010, página 362.

⁸ FRISANCHO APARICIO, Manuel, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, editorial FECAT E.I.R.L., Lima, 2002, página 347.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



tamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso -animus doloso-; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho”⁹. En consecuencia, nos encontramos ante un pronunciamiento judicial firme que determina la responsabilidad del candidato por un delito doloso (intención de apropiarse del bien).

Decimonoveno. Es así que, el procedimiento de exclusión tiene carácter objetivo, bastando la verificación de la omisión de información exigida normativamente para que se configure la causal correspondiente, no siendo necesario acreditar la intencionalidad del candidato, sino únicamente la existencia del dato omitido y su relevancia jurídica.

Vigésimo. En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de diversas sentencias condenatorias que declaran la responsabilidad penal del candidato, y al no haber sido consignada dicha información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada ante este órgano electoral, se configura la causal de exclusión prevista en la normativa electoral vigente, correspondiendo adoptar la medida respectiva en salvaguarda de la transparencia del proceso electoral y del derecho de los electores a contar con información veraz y completa.

Vigésimo primero. En el presente caso, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, conforme al inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable es decir lo que se sanciona no es la existencia de una sentencia condenatoria en el historial del candidato, sino el **incumplimiento de su deber de declararla** en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida. Dicho deber, de carácter imperativo, es esencial para garantizar la transparencia y el derecho de la ciudadanía a una información veraz y completa al momento de emitir su voto.

Vigésimo segundo. En mérito a lo expuesto, este pleno concluye que el candidato **Miguel Soto Meneses** incurrió en la omisión prevista en el inciso 5 del

⁹ F. j. 3 del R. N. N.° 573-2004-Lima.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, al no consignar en su DJHV la sentencia condenatoria firme recaída en el Expediente N° 00094-2004-110901-JP01, Expediente N° 1999-92-110901-JP01, y Expediente N° 00101-1998-110901-JP01, configurándose el supuesto establecido en el numeral 23.5 del citado artículo, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV. En consecuencia, corresponde disponer su exclusión como candidato **01 a SENADOR**, para la circunscripción electoral de Huancavelica, por la organización política “**RENOVACION POPULAR**”, así como la remisión de los actuados al Ministerio Público, conforme a lo previsto en último párrafo del artículo 15, del Reglamento de Hoja de Vida.

Por estas consideraciones, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en uso de sus atribuciones,

SE RESUELVE:

- 1. DISPONER LA EXCLUSIÓN** del ciudadano **Miguel Soto Meneses**, candidato **01 a SENADOR**, para la circunscripción electoral de Huancavelica, por la organización política “**RENOVACION POPULAR**”, por haber omitido declarar información obligatoria en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, Rubro V, respecto a tres sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos impuestas en el Expediente N° 00094-2004-110901-JP01 (injuria y difamación - Art. 130 y 132 C.P.-), Expediente N° 1999-92-110901-JP01 (peculado y malversación de fondos -Art. 387 y 389 C.P.-), y Expediente N° 00101-1998-110901-JP01 (apropiación ilícita -Art. 190 C.P.-), conforme a lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el numeral 43.3 del artículo 43 de la Resolución N° 0164-2025-JNE.
- 2. PUBLICAR** la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el Panel de este Jurado Electoral Especial de Huancavelica¹⁰.
- 3. NOTIFICAR** la presente resolución a **FERNANDO SANDOVAL RUIZ**, en su condición de personero legal de la organización política “**RENOVACION POPULAR**”, a través de su casilla electrónica.
- 4. REMITIR** copia la presente resolución a la Oficina Descentralizada de

¹⁰ **JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAMELICA**

Dirección: Mz. V1, Lote 8A, Centro Poblado San Cristóbal (cuadra 1 de la Av. Malecón Virgen de la Candelaria N° 250) Barrio de San Cristóbal, Huancavelica.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCABELICA
RESOLUCION N° 00616-2026-JEE-HVCA/JNE



Procesos Electorales que corresponda, para su conocimiento y fines pertinentes. Consentida que sea la presente resolución

- 5. DISPONER** la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Hoja de Vida.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Ss.

RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Presidente

MIGUEL ANGEL RAMOS RIOS

Segundo Miembro

ROBERTO CARLOS HIDALGO GUEVARA

Tercer Miembro

JOSUE MILTON ENCISO HUARCAYA

Secretario Jurisdiccional

AJ2